

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6435/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



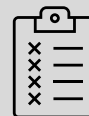
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los bebederos de la Alcaldía.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, falta remisión, artículo 200, atención dentro del ámbito de su competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía la Magdalena Contreras

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6435/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6435/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía la Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de enero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074722002540 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El dieciséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio LCM/DGODU/JUDMEP/0934/2022, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios LCM/DGODU/JUDMEP/1038/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones a modo de alegatos que formuló la persona recurrente, a través de escrito libre que anexó a la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de noviembre, es decir al quinto día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Cuantos bebederos existían en el año 2020 que garanticen el acceso gratuito al agua potable, existen en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras. **-Requerimiento 1-**
- 2. Cuantos de los bebederos que existían en el año 2020 en la Alcaldía la Magdalena Contreras, continúan usándose en el año 2022. **- Requerimiento 2-**
- 3. Cuantos de los bebederos que existían en el año 2020 en la Alcaldía la Magdalena Contreras, por alguna razón no se encuentran en uso. **- Requerimiento 3-**
- 4. Cuantos bebederos existen en el año 2022 que garanticen el acceso gratuito al agua potable, existen en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras. **-Requerimiento 4-**
- 5. Lugares donde se encuentran los bebederos que garantizan el acceso gratuito al agua potable, en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras, en el año 2022. **-Requerimiento 5-**
- 6. Además de bebederos, de que otras formas se garantiza garantizan el acceso gratuito al agua potable, en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras, en el año 2022. **-Requerimiento 6-**
- 7. Se me proporcione en que medios, páginas electrónicas, gacetas oficiales se encuentran accesible la información solicitada, pidiendo se me proporcionen los datos y fechas a efecto de que pueda tener acceso a la misma. **-Requerimiento 7-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en relación con los espacios públicos, tales como áreas verdes, camellones, instalaciones deportivas o recreativas, plazas y parques nacionales, estatales o urbanos. **-Agravio único. -**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que anexó una relación de los inmuebles y espacios públicos a los cuales la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimientos a Edificios Públicos brinda mantenimiento, en la cual solamente algunas escuelas y un centro deportivo cuentan con bebederos, mientras que el resto de los espacios públicos de la alcaldía no se tiene registro de la existencia de otros bebederos.
- Al respecto adjuntó el siguiente cuadro:

INMUEBLES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON BEBEDEROS DE ACUERDO A LOS INFORME DE NUESTROS ARCHIVOS EN LOS PERIODOS DEL 1º DE ENERO DE 2020 AL 14 DE DICIEMBRE DEL 2022

1	C.A.S.I. Cerro del Judío	Corona del Rosal N° 38, Col. Cuauhtémoc	No tiene bebederos pero cuenta con 4 llaves con charola de concreto en área de lavabos funcionando
2	C.A.S.I. El Rosal	Subida a San Bernabé N° 24, Col. El Rosal Alto	No tiene bebederos pero cuenta con 4 llaves con charola de concreto en área de lavabos funcionando
3	C.A.S.I. Hortensia	Hortensia S/N, Col. Lomas Quebradas	Cuenta con 2 lavabos como bebederos funcionando
4	C.A.S.I. Huayatta	Calle 10 de Junio S/N, Col. Potrerillo	Cuenta con 1 bebedero funcionando
5	C.A.S.I. Lomas Quebradas	Av. Luis Cabrera N° 31, Col. Lomas Quebradas	Cuenta con 4 lavabos como bebederos funcionando
6	C.A.S.I. Morelos	Camino Real de Contreras S/N, Col. La Concepción	Cuenta con 1 bebedero funcionando
7	C.A.S.I. Ocotepc	Alumnos N° 8, Col. San Bernabé Ocotepc	Solo cuentan con lavabo funcionando
8	C.A.S.I. San Bernabé	Emiliano Zapata N° 20, Col. San Bernabé Ocotepc	Cuenta con 1 bebedero funcionando
9	J.N. Alfonso Reyes	Av. San Bernabé S/N, Col. Cuauhtémoc	Cuenta con 4 lavabos como bebederos funcionando
10	J.N. Atlitlic	Geranio y Dalia S/N, Col. El Toro	Cuenta con 4 lavabos como bebederos funcionando
11	J.N. Donají	Izcali N° 5, Col. Unidad Independencia	Cuenta con 5 lavabos como bebederos funcionando
12	J.N. Esp. Cuauhtémoc	Av. San Bernabé S/N, Col. Cuauhtémoc	Cuenta con 2 lavabos como bebederos

Relación de Espacios e Inmuebles Públicos

NOMBRE DEL INMUEBLE	UBICACIÓN	Observaciones
Unidades de Atención Médica		
Unidad de Atención Médica 1° de Mayo	Nogal S/N, Col. San Nicolás Totolapan	
Unidad de Atención Médica 24 Horas	Río Blanco N° 9, Col. Barranca Seca	
Unidad de Atención Médica Atacaxco	Piaztic S/N, Col. Atacaxco	
Unidad de Atención Médica El Rosal	Subida a San Bernabé N° 24, Col. El Rosal	
Unidad de Atención Médica Lomas de San Bernabé	Parcela S/N, Col. Lomas de San Bernabé	
Centros Deportivos		
Centro Deportivo 1° de Mayo	Nogal S/N, Col. San Nicolás Totolapan	
Centro Deportivo Casa Popular	Av. Luis-Cabrera N° 1, Col. San Jerónimo Lídice	Cuenta con un bebedero funcionando
Centro Deportivo Contreras	Felipe Ángeles N° 1, Col. La Concepción	
Centro Deportivo El Oasis	Av. Soledad S/N, Col. San Bernabé Ocoatepec	
Módulos Deportivos		
Módulo Deportivo Atacaxco	Poloni y Piaztic S/N, Col. Atacaxco	
Módulo Deportivo Barranca Seca	José Moreno Salido S/N, Col. Barranca Seca	
Módulo Deportivo Buenavista		

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El área que brindó atención por parte de la Alcaldía fue la adecuada, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁵ el cual establece que dicha Jefatura cuenta con atribuciones para asegurar que se dé cumplimiento a los contratos de obra pública referente a los trabajos de construcción, rehabilitación, conservación y mantenimiento de obra mayor de edificios y espacios públicos. Asimismo, es competente para asegurar que la ejecución y término de los trabajos contratados y extraordinarios de construcción, rehabilitación, conservación y mantenimiento de obra mayor de edificios y espacios públicos se desarrollen con apego a las normas de construcción y en los periodos establecidos en el contrato.

De manera que, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimientos a Edificios Públicos es el área correcta para atender a lo requerido. Ello, se refuerza de la actuación del Sujeto Obligado, de la cual se desprende que dicha área asumió competencia plena para satisfacer la solicitud.

⁵ Consultable en: <https://mcontreras.gob.mx/manual-administrativo-alcaldia-la-magdalena-contreras/>

2. Aunado a ello, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro en el cual se puede consultar lugar del espacio público en el que se encuentra el bebedero, la ubicación, el número de bebederos y si los mismos se encuentran en funcionamiento; es decir, se pueden consultar los requerimientos **1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.**

Lo anterior es así, en razón de que, sobre el listado proporcionado se puede llevar a cabo la sumatoria de los bebederos que están en funcionamiento y los que no funcionan.

Asimismo, cabe precisar que la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*⁶ establece lo siguiente:

Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que mediante acuerdo le otorgue el Sistema de Aguas, atendiendo los lineamientos que al efecto se expidan así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes;

Establecer bebederos en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas de su administración; en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5° de esta ley, así como darles mantenimiento, monitoreando la calidad del agua potable con apoyo de la Secretaría de Salud.

...

TRANSITORIOS

G.O. 23 DE MARZO DE 2015.

...

SEGUNDO.- El establecimiento en parques y oficinas públicas del Gobierno del Distrito Federal de bebederos o estaciones de recarga de agua potable, será de manera paulatina y programada, estará sujeto a la suficiencia presupuestal que al

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0

efecto se determine en el presupuesto de egresos correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Los titulares y/o administradores de las plazas comerciales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contarán con un plazo no mayor a 120 días para instalar y/o adecuar los bebederos o estaciones de agua potable en sus inmuebles.

De manera que, de la lectura de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo requerido, en relación con los bebederos que en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas, así como en los edificios públicos y plazas públicas en los términos que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En este sentido, en vía de respuesta complementaria, la Alcaldía proporcionó la información de los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 en el ámbito de su competencia; no obstante omitió pronunciarse sobre los requerimiento 6 y 7 de la solicitud; motivo por el cual la respuesta complementaria no es exhaustiva.

Al respecto, cabe señalar también que la Alcaldía llevó a cabo un pronunciamiento en el que señaló que *del resto de los espacios e inmuebles públicos de esta alcaldía no tenemos registro de la existencia de otros bebederos.* Así, con dicho pronunciamiento se desprende que el Sujeto Obligado atendió la solicitud en el ámbito de su competencia, dejando sin atención a los requerimientos 6 y 7 de la solicitud.

3. Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad expresada en el recurso de revisión por parte de quien es recurrente, debe decirse que, si bien es cierto en los requerimientos se hizo referencia a los espacios públicos, es cierto que la Alcaldía, en vía de respuesta señaló que la información que se proporciona es

sobre los bebederos que están a su cargo y responsabilidad en espacios públicos ubicados en las direcciones que se precisan en las celdas del cuadro citado.

No obstante, sobre los bebederos que se encuentran en camellones plazas privadas, parques nacionales la Alcaldía no es competente para atender a lo requerido, toda vez que es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido. Ello, se evidencia con la publicación que llevó a cabo dicho organismo a través de su cuenta en Twitter⁷ en donde se observa lo siguiente:



En tal virtud, en dicha publicación es SACMEX quien asume competencia para conocer sobre los bebederos que se localizan en los espacios públicos de las hoy Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el

⁷ Consultable en: <https://twitter.com/gobcdmx/status/629010540896120832>

Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que puede pronunciarse sobre lo requerido. Situación que no aconteció de esa manera, puesto que el Sujeto Obligado se limitó a dar atención en el ámbito de su competencia, sin realizar la remisión correspondiente.

Lo anterior es así, de conformidad con la publicación realizada y con fundamento en el artículo 18 de la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*; así como en los respectivos *Transitorios* previamente citados, de la cual se desprende que las hoy Alcaldías son responsables relacionados con los bebederos de los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas, así como en los edificios públicos y plazas públicas; por lo que, en relación con los otros espacios públicos de interés de la parte solicitante, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a lo requerido.

En consecuencia, del cúmulo de argumentos se determina que la respuesta complementaria no fue exhaustiva, toda vez que, si bien es cierto atendió en el ámbito de sus atribuciones los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 omitió atender los requerimientos 6 y 7 y, además, omitió llevar a cabo la respectiva remisión ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. De manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Cuantos bebederos existían en el año 2020 que garanticen el acceso gratuito al agua potable, existen en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras. **-Requerimiento 1-**
- 2. Cuantos de los bebederos que existían en el año 2020 en la Alcaldía la

Magdalena Contreras, continúan usándose en el año 2022. -

Requerimiento 2-

- 3. Cuantos de los bebederos que existían en el año 2020 en la Alcaldía la Magdalena Contreras, por alguna razón no se encuentran en uso. -

Requerimiento 3-

- 4. Cuantos bebederos existen en el año 2022 que garanticen el acceso gratuito al agua potable, existen en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras. **-Requerimiento 4-**

- 5. Lugares donde se encuentran los bebederos que garantizan el acceso gratuito al agua potable, en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras, en el año 2022. **-Requerimiento 5-**

- 6. Además de bebederos, de que otras formas se garantiza garantizan el acceso gratuito al agua potable, en espacios públicos en la Alcaldía la Magdalena Contreras, en el año 2022. **-Requerimiento 6-**

- 7. Se me proporcione en que medios, páginas electrónicas, gacetas oficiales se encuentran accesible la información solicitada, pidiendo se me proporcionen los datos y fechas a efecto de que pueda tener acceso a la misma. **-Requerimiento 7-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos, se remitió el siguiente cuadro:

INMUEBLES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON BEBEDEROS DE ACUERDO A LOS INFORME DE NUESTROS ARCHIVOS EN LOS PERIODOS DEL 1º DE ENERO DE 2020 AL 14 DE DICIEMBRE DEL 2022

1	C.A.S.I. Cerro del Judío	Corona del Rosal N° 38, Col. Cuauhtémoc	No tiene bebederos pero cuenta con 4 llaves con charola de concreto en área de lavabos funcionando
2	C.A.S.I. El Rosal	Subida a San Bernabé N° 24, Col. El Rosal Alto	No tiene bebederos pero cuenta con 4 llaves con charola de concreto en área de lavabos funcionando
3	C.A.S.I. Hortensia	Hortensia S/N, Col. Lomas Quebradas	Cuenta con 2 lavabos como bebederos funcionando
4	C.A.S.I. Huayatta	Calle 10 de Junio S/N, Col. Potrerillo	Cuenta con 1 bebedero funcionando
5	C.A.S.I. Lomas Quebradas	Av. Luis Cabrera N° 31, Col. Lomas Quebradas	Cuenta con 4 lavabos como bebederos funcionando
6	C.A.S.I. Morelos	Camino Real de Contreras S/N, Col. La Concepción	Cuenta con 1 bebedero funcionando
7	C.A.S.I. Ocotepc	Alumnos N° 8, Col. San Bernabé Ocotepc	Solo cuentan con lavabo funcionando
8	C.A.S.I. San Bernabé	Emiliano Zapata N° 20, Col. San Bernabé Ocotepc	Cuenta con 1 bebedero funcionando

- Aunado a ello, se declaró incompetente para conocer de lo peticionado, indicando que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia orientó a la parte solicitante para presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, proporcionando los datos de contacto de la respectiva Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado Tercero de la presente resolución en sus términos y condiciones.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es recurrente formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Señaló que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado, toda vez que únicamente se proporcionó un listado en tres páginas, denominado “inmuebles públicos que cuentan con bebederos de acuerdo a los informes de nuestros archivos del período del 1º de enero de 2020 al 14 de noviembre de 2022”, en los que se mencionan 55 lugares consistentes en

centros educativos de la rama preescolar (C.A.S.I), escuelas (J.N) y primarias (PRIM), pero no menciona ningún espacio público, aunado a que en el oficio de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, me contestó que debo solicitar la información a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, respuesta que es contraria a lo establecido en el artículo 16, apartado B, numeral 3, inciso h) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- Argumentó que, con fundamento en diversa normatividad la Alcaldía cuenta con la información solicitada.
- Finalmente manifestó que la respuesta emitida no da cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, en sus artículos 121, 122, 123, 145.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De las manifestaciones en el recurso de revisión realizadas por la parte recurrente se desprende que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en relación con los espacios públicos, tales como áreas verdes, camellones, instalaciones deportivas o recreativas, plazas y parques nacionales, estatales o urbanos. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el cual señaló que no le proporcionaron la información solicitada en relación con los espacios públicos, tales como áreas verdes, camellones,

instalaciones deportivas o recreativas, plazas y parques nacionales, estatales o urbanos. **-Agravio único. -**

Ahora bien, en primer término debe recordarse que, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el apartado Tercero en el que se estudió la respuesta complementaria, se señaló que, dentro de sus atribuciones el Sujeto Obligado brindó atención a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, en el entendido de que, de conformidad con el artículo 18 de la *Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México* citado previamente, la Alcaldía cuenta con atribuciones respecto de los bebederos en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas, así como en los edificios públicos y plazas públicas en los términos que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, teniendo entonces que, por lo que hace al resto de espacios públicos en los que hay bebederos, es responsable el multicitado Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En este sentido, sobre tales requerimientos resulta ocioso solicitarle al Sujeto Obligado que remita la información con la cual ya cuenta la parte recurrente; motivo por el cual se tienen por debidamente satisfechos.

Al respecto debe decirse que, en relación con áreas verdes, camellones, el Sujeto Obligado atendió lo requerido, toda vez que dichos conceptos se encuentran los parques, mismos que fueron contemplados en el cuadro proporcionado. No obstante, tal como se desprende de la normatividad antes citada SACMEX cuenta con atribuciones para atender en específico sobre dichas áreas; de ahí que la remisión sea lo conducente.

Ahora bien, por lo que hace a las instalaciones deportivas o recreativas, plazas y

parques estatales o urbanos el Sujeto Obligado contempló en el cuadro proporcionado en vía de respuesta complementaria esos espacios, toda vez que de su lectura se observó los Módulos deportivos, las Unidades de Atención Médica, los Centros Culturales, Almacenes, Edificios Públicos, Mercados, Centro de Desarrollo Comunitario, escuelas; **precisando, en su respuesta complementaria que, en relación con los diversos espacios requeridos, no se cuenta con información en sus archivos.**

Así, con dicha aclaración se atendió a las manifestaciones de la parte recurrente en la cual señaló que no se proporcionó lo solicitado respecto de los espacios públicos tales como áreas verdes, camellones, instalaciones deportivas o recreativas, plazas y parques nacionales, estatales o urbanos.

Aunado a ello, cabe resaltar que, tal como se señaló previamente, el Sujeto Obligado no brindó atención a los requerimientos 6 y 7 de la solicitud.

Asimismo, siguiendo con lo expuesto en el respectivo apartado Tercero de la presente resolución, con fundamento en la normatividad antes señalada se fijó competencia concurrente para que, tanto la Alcaldía como SACMEX atiendan a lo requerido y, no obstante, el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante SACMEX; motivo por el cual lo conducente es que lleve a cabo dicha remisión.

En tal virtud, por los argumentos expresados a lo largo de la presente resolución, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de que no brindó atención puntual a todos los requerimientos de la solicitud y, además no se llevó a cabo la remisión

correspondiente ante SACMEX, Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

Por lo tanto, la respuesta emitida no fue **exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos a efecto de que atiendan los requerimientos 6 y 7 de la solicitud.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en vía correo electrónico, deberá de remitir la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6435/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6435/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**